



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. RO/268/17

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de enero de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/268/17, instruido en contra de [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Que el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el C.P. Jorge Pinto Avelar, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho correspondiera; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 289-298).-----

3.- El día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 303-323), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las diecisiete horas del día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 360-365), en tal acto, el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que

estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción <sup>IX</sup> de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, 2, y 14, fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.P. **JORGE PINTO AVELAR**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha primero de mayo de dos mil dieciséis (foja 11), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 12) y denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 20, fracciones I, incisos a) y b), y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y 8, fracción XXI del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de nombramiento expedida a favor de [REDACTED] con el nivel de [REDACTED] [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora, de fecha primero de julio de dos mil catorce, suscrita por el Rector, Mtro. Sergio Samuel Espinosa Guillén (foja 15). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



ALGORIA GEN  
e Sustanc  
insabilir  
br

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **C.P Jorge Pinto Avelar**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 11) y el acta de protesta del cargo (foja 12), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 20, fracciones I, incisos a) y b), y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y 8, fracción XXI del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, vigentes al momento de la denuncia de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 15.- - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Jorge Pinto Avelar** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA**

**DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-09) y anexos (fojas 10-288) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (fojas 1055-1061), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las diecisiete horas del día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] quien compareció a la misma y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 360-397), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (fojas 1055-1061), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

*“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”*

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora, deriva de la orden de auditoría **24-CONVAPOYOFIN15UES/2016**, realizada por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública en junio de dos mil dieciséis, la cual tuvo por objetivo, comprobar se

efectuara el ejercicio del gasto público con las disposiciones aplicables, así como su congruencia con el presupuesto de egresos y se cumplieran los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y programas que derivaran del mismo, en relación con diversas obras realizadas en los planteles de la Universidad Estatal de Sonora en el año dos mil quince, en donde se emitieron, entre otras, la Cédula de Requerimiento de Documentación número 04 de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, denominada **Observación 04.- Incumplimiento a los Requerimiento de Información y/o documentación**, en la cual se observó, entre otras cosas, lo siguiente: "...En relación a la auditoría No. **24-CONVAPOYOFIN15UES/2016**, realizada a la Universidad Estatal de Sonora, se detectó que los expedientes no están debidamente integrados, dado que no se encuentran completa la documentación normativa de las obras: **1.- Ampliación del edificio "B" en la planta alta, con aulas, cubículos y escaleras en la Unidad Académica de Magdalena de la Universidad Estatal de Sonora. 2.- Ampliación de biblioteca en planta alta, con biblioteca, aulas, cubículos y baños en la Unidad Académica de Hermosillo de la Universidad Estatal de Sonora. 3.- Ampliación de edificio biblioteca en planta alta, con reubicación de biblioteca y construcción de aulas y cubículos y baños en la Unidad Académica de Navojoa de la Universidad Estatal de Sonora. 4.- Construcción de plaza auditorio en la Unidad Académica de Hermosillo de la Universidad Estatal de Sonora. 5.- Trabajos diversos para la instalación de equipo de laboratorios de física y química de la Unidad Académica Hermosillo. 6.- Adecuación de 10 aulas Smart en varias unidades académicas e instalación de cableado estructurado en la unidad académica de Hermosillo de la Universidad Estatal de Sonora. 7.- Trabajos complementarios para terminación de la ampliación del edificio de biblioteca en la Unidad Académica de Navojoa de la Universidad Estatal de Sonora**".-----

--- Derivado de esta situación, la denunciante manifestó que se solicitó la documentación detectada como faltante a la entidad ejecutora, dándole un plazo de veinticuatro horas para su presentación. Concluido el plazo, el C.P. Jaime López Gómez hizo entrega de una parte de la documentación faltante y manifestó que el resto de documentos requeridos no se encontraban en los archivos que tienen a su resguardo.-----

--- Es en ese sentido, que el denunciante advierte que el expediente unitario concerniente a las obras ejecutadas por la Universidad Estatal de Sonora (UES), se observó que dicho expediente no cuenta con la información y documentación requerida que ampare la correcta planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y entrega recepción de las obras, toda vez que la Entidad al no haber proporcionado en su totalidad la información solicitada, se constató que no contaba debidamente integrado el expediente unitario de las obras que nos ocupan, como se desprende de la acción correctiva plasmada en la cédula de observación número 04.-----

--- Así, se advierte que como parte de la investigación efectuada por la UES, se detectó que dichos expedientes no se encontraban debidamente integrados con los documentos que ampararan la correcta planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y entrega recepción de las obras, y que éstas quedaron sujetas a una responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos ocupó el puesto de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Universidad Estatal de

Sonora, se incumplió con el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas<sup>3</sup>, en relación con el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora<sup>4</sup>, donde se establece que el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos deberá mantener actualizados el estado que guarden los avances físicos y financieros de las obras públicas y los servicios.-----

- - - En ese sentido, la denunciante atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] el incumplimiento de las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

COPIA GENE  
Sustancia  
habilita  
107

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones

<sup>3</sup> Artículo 14.- El titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos deberá mantener actualizado, a través de los sistemas establecidos por la Secretaría de la Función Pública, el estado que guarden el avance físico y financiero de las obras, así como la situación en que se encuentren los adeudos a cargo de los contratistas derivados de anticipos no amortizados, finiquitos no liquidados o materiales y equipos no devueltos. En cualquier momento, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control podrán verificar la información a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría de la Función Pública directamente o a través de los órganos internos de control, en el ejercicio de la facultad que le otorga el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley, podrá solicitar datos e informes relacionados con actos relativos a obras y servicios, así como el acceso a la Bitácora, y los servidores públicos y contratistas estarán obligados a proporcionarlos. Los contratistas que no aporten la información que les requiera la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y auditoría, serán sancionados en los términos que establece el Título Sexto de la Ley.

<sup>4</sup> Artículo 7º.- El titular del área responsable de la ejecución de los trabajos deberá mantener actualizados el estado que guarden los avances físico y financiero de las obras públicas y los servicios, así como la situación en que se encuentren los adeudos a cargo de los contratistas derivados de anticipos no amortizados, finiquitos no liquidados o materiales y equipos no devueltos, además de las estimaciones no cubiertas, en su caso. Lo anterior a efecto de que en cualquier momento la Contraloría o, en el caso de las entidades, los órganos de control y desarrollo administrativo se encuentren en posibilidad de requerir dicha información. La Contraloría, directamente o a través de los órganos de control y desarrollo administrativo, en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 104 de la Ley, podrá solicitar datos e informes relacionados con actos relativos a obras públicas y servicios, así como el acceso a la bitácora, y los servidores públicos y contratistas estarán obligados a proporcionarlos. Los contratistas que no aporten la información que le requiera la Contraloría, en ejercicio de sus facultades de verificación, serán sancionados en los términos que establece el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley. Los expedientes técnicos de las obras públicas o servicios por ningún motivo deberán abandonar el sitio de la dependencia o entidad correspondiente, y sólo en casos extraordinarios y aprobados por la misma se otorgarán al verificador copia de los documentos que soliciten.

opuestas por el encausado, de la manera siguiente. -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] **adscrito a la Secretaría General Administrativa de la Universidad Estatal de Sonora**, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 366 y siguientes, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...iniciaremos por **DECLARAR** que mi participación en la verificación física de la construcción de las obras contratadas por la UES, se contempla en las Actas de Entregas-Recepción de los trabajos para las Unidades Académicas citadas, por quienes el personal autorizado de las mismas, recibieron de conformidad los trabajos contratados en tiempo y forma, lo cual fue posible al cumplir con mis deberes y obligaciones. Que en mi nombramiento como Jefe de Departamento por Obra Determinada, expedido el día 01 de julio del 2014, dice: Realizar las funciones señaladas en el Manual de Puestos de la Universidad Estatal de Sonora, y en virtud de que no existía este puesto, mis funciones no se encontraban señaladas y fueron instruidas en forma verbal, en cuanto a la verificación física de la construcción de obras contratadas por la UES; por lo que carecía de las facultades ratificadas en oficio número SGAD-0216/17-1, de fecha del 19 de mayo del 2017, signados por Javier Ernesto Amaya Tapia, actual Coordinador de Infraestructura, Recursos Materiales y Servicios Generales de la UES, toda vez que en el Manual de Puestos de la UES, no estaba considerado dicho puesto en el año 2014, por lo que dicho oficio no tiene fundamento legal y el firmante no tiene las facultades para asignar funciones del personal de la UES, esto queda comprobado mediante la Respuesta que emitió la misma UES, para una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de folio no. 01216918, por medio de oficio no. UT.F.69.2018, de fecha 17 de septiembre de 2018...Con esta respuesta recibida

queda totalmente comprobado que no existía un documento con las funciones de Jefe de Departamento por Obra Determinada, que ratifican para el año de 2014 en el Oficio número SGAD-0216/17-1 de fecha 19 de mayo de 2017...".-----

--- De igual manera, el encausado menciona "...Que no existía un Departamento de Obras ya que se carecía de personal mínimo para establecer una estructura básica para un Área de Obras adecuada y en su momento yo era el único comisionado para la verificación física de las Obras contratadas por la misma UES, en los municipios de Navojoa, Benito Juárez, S.L.R.C., Magdalena y Hermosillo; razón por la cual se designó a un Responsable de los archivos y de la integración de expedientes y custodia de los mismos, bajo su resguardo en su área física de trabajo, siendo Jaime López Gómez, a quien le entregaba directamente la información generada en las verificaciones físicas de las Obras, para la integración en los respectivos expedientes de las obras que tenía a su cargo, cuidado y resguardo, función que estaba fuera de mi alcance, por lo que le proporcionaba la documentación, para que el responsable directo de los archivos e integración de expedientes, los colocara en el espacio físico correspondiente y esto se puede constatar en el escrito de la entrega documental que realicé en la fecha de mi renuncia a la UES, mediante la cual Jaime López Gómez certifica que no había ninguna documentación faltante en los expedientes unitarios que correspondiera a mi gestión en las obras. Que mis funciones pactadas con la UES, consistieron en la verificación física de los trabajos de las obras contratadas una vez iniciadas, elaboración de informes de avances físicos, revisión de los generadores de las estimaciones de obra, llevar la bitácora de la obra, elaborar respuestas de solicitudes y dudas técnicas de la obra, y participar en la entrega-recepción de las Obras ejecutadas por la Universidad Estatal de Sonora (UES)".-----

--- Aunado a lo anterior, el denunciado manifestó "...Que los contratos de las 7 obras arriba señaladas, los suscribí en calidad de testigo sin las facultades del resto de los testigos como son las del Secretario General Administrativo y del Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales; y se hace la aclaración que los responsables de la emisión del Contrato de la UES, cometieron un error en la parte de la firma en el renglón del puesto, ya que pusieron un nombre de puesto inexistente del que no tengo el nombramiento ni el alcance de las facultades que el mismo implica y que es Encargado de Obras y Proyectos y Administrador del contrato, siendo lo correcto el de Jefe de Departamento por Obra Determinada".-----

--- Finalmente, el encausado señaló "Que en el clausulado de los Contratos de las Obras ejecutadas por la Universidad Estatal de Sonora, sobre la supervisión de los trabajos, se estipula que la UES establecerá la Residencias de las Obras, materia de los Contratos, a través de quien designe mediante escrito oficial y será el Responsable directo de la Supervisión, Vigilancia, Control y Revisión de los Trabajados, sin embargo, dicha designación no fue realizada por parte de la UES en ningún momento, (**Respuestas 7 y 8 de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de folio no. 01216918**), sin embargo me permito hacer la pertinente aclaración de que se cumplió con la meta final contratada objeto del contrato y que era la Construcción de las Obras de acuerdo al proyecto y presupuesto, con la calidad especificada en tiempo y forma. Mediante la respuesta de la solicitud antes mencionada, queda totalmente comprobado que no fue mi responsabilidad, ni obligación, ni función como Jefe de Departamento por

Obra Determinada, lo informado en el punto 1 de las funciones ratificadas en el Oficio número SGAD-0216/17-1 (1. Realizar las actividades de supervisión, vigilancia, revisión, control, desarrollo y ejecución de los trabajos de las obras contratadas por la universidad), ya que es responsabilidad del designado en la Residencia de las Obras y no existe registro de tal designación; comprobando una vez más que no soy el responsable de dichas actividades, y no cometí ningún incumplimiento de funciones, y no era mi responsabilidad, y carecía de estas facultades...En cuanto a los señalamientos que hace la parte acusadora respecto del incumplimiento a lo establecido por el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, donde se establece que el **Titular del Área Responsable** de la ejecución de los trabajos deberá mantener actualizado el estado que guarden los avances físicos y financieros de las obras públicas y los servicios; **DECLARO** que yo no fungí con el nombramiento del puesto del Titular del Área Responsable de la ejecución de los trabajos, toda vez que no existía un área de Obras y Proyectos, y en el área donde se ejecutaron los trabajos de obra fue en la Coordinación de Bienes Materiales y Servicios Generales, cuyo Titular fue el C. Germán Landell Martínez y es por lo tanto quien tuvo la responsabilidad de mantener actualizado el estado que guardaban los avances físicos y financieros de las obras públicas y los servicios, toda vez que mi nombramiento como [REDACTED] carecía de las facultades de mantener actualizados los avances físicos y financieros de las obras y servicios, **(Respuestas 9 y 20 de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de folio no. 01216918)**, siendo que el mismo titular de la Coordinación citada, designó de forma verbal a [REDACTED], para la función específica de integrar y resguardar los expedientes unitarios. Mediante esta respuesta recibida, compruebo que no estaba en mis responsabilidades mantener actualizados el estado que guardan los avances físicos y financieros de las obras públicas y los servicios, ni el resguardo documental de los expedientes técnicos de Obras públicas, por lo que no he incumplido con estas funciones, de las cuales no estuve facultado."-----

--- Atendiendo a lo anterior, esta resolutora determina que le asiste la razón al encausado. Dicha determinación, se toma con base en que tal como lo menciona [REDACTED] el presente procedimiento administrativo fue instaurado como consecuencia de la generación de la **Observación No. 04**, derivada de la auditoría **24-CONVAPOYOFIN15UES/2016** correspondiente al ejercicio presupuestal 2015, respecto a siete obras construidas a unidades académicas de la Universidad Estatal de Sonora (UES), dentro de la cual, fue denunciado como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría General Administrativa de la Universidad Estatal de Sonora.-----

--- No obstante lo anterior, no se pierde de vista que el encausado mencionó que su nombramiento como [REDACTED] expedido el día primero de julio del dos mil catorce, dice: Realizar las funciones señaladas en el Manual de Puestos de la Universidad Estatal de Sonora, sin embargo, como menciona, dicho puesto no existía, por lo que sus funciones no se encontraban señaladas y fueron instruidas en forma verbal, pues como se advierte de la Respuesta que emitió la Universidad Estatal de Sonora, para una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de folio no. 01216918, por medio de Oficio no.

UT.F.69.2018, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia de la UES, Lic. Carlos Calderón Saldaña le informó al encausado las respuestas a sus solicitudes de información, mismas que fueron respondidas por el Auxiliar Jurídico de dicha institución, Lic. Ricardo Alberto Báez Córdova, y comunicadas mediante Memorandum CAJ-RASC-170918-1 de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 1024-1034), donde en respuesta al Manual de puesto de [REDACTED] dependiente de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Secretaría General Administrativa de la Universidad Estatal de Sonora, en el periodo de julio de dos mil catorce, a septiembre de dos mil quince, se contestó que ***"En el periodo comprendido de julio de 2014 a septiembre de 2015, no existía Manual de Puesto de Jefe de Departamento por obra determinada"***.....

ORIA GEN  
GUSTAR  
SABER  
NONI

En relación con lo anterior, se advierte de igual manera, la **respuesta 6** de dicho documento, en donde se respondió por parte del encargado de contestar la solicitud de información, respecto a ***"Describa las funciones que tenía asignadas el Ing. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento de Obra Determinada de acuerdo al nombramiento folio 4844 de fecha 01 de julio de 2014, y adjunte el documento oficial del manual de organización, manual de procedimientos, reglamento que así lo demuestre"***, que ***"En la fecha julio de 2014, no se encontraban descritas las funciones del Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría General Administrativa dependiente de la Coordinación de Recursos Materiales y de Servicios en el Manual de Organización, Manual de Procedimientos o Reglamentos"***.....

--- En ese sentido, le asiste la razón al encausado, pues como la propia institución educativa lo reconoce, no existe certeza de documento alguno que contuviera las funciones que como Jefe de Departamento de Obra Determinada de la Universidad Estatal de Sonora, le correspondía cumplir a cabalidad, ni designación específica para ejercer la conducta que se le adjudica, por lo que no se puede comprobar que el encausado era el responsable de que los expedientes unitarios de obra contaran con la documentación necesaria que acreditara la correcta planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y entrega-recepción de las obras, pues asumir que el encausado falló con la obligación de mantener dichos expedientes con la documentación requerida por el ente auditor, sin comprobar que en efecto era obligación del denunciado cumplir con dicha encomienda, resulta una imputación carente de fundamentación que atenta contra la presunción de inocencia de la que [REDACTED] [REDACTED] es titular, aunado que de dicha solicitud de acceso a la información, igualmente se acredita en la **Respuesta 11**, que ***"En el periodo comprendido de julio de 2014 a septiembre de 2015, los funcionarios que tenían la encomienda de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, gasto y comprobación de los contratos de servicios relaciones con la obra pública, eran los servidores públicos Lic. Iván Romano Tapia, Secretario General Administrativo, y Lic. María Ernestina Quintal Berny, Secretaria General de Planeación de la época señalada, con fundamento en los artículos 29 y 30 del Reglamento Interior de la Universidad Estatal de Sonora."***.....

--- Además, el encausado fue denunciado en términos del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, donde se establece que el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos deberá mantener actualizados el estado que guarden los avances físicos y financieros de las obras públicas y los servicios, acreditándose del nombramiento del encausado que éste contaba con el puesto de Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría General Administrativa de la Universidad Estatal de Sonora (foja 15), por lo que su puesto no era el de titular del área responsable de la ejecución de las obras, acreditándose entonces, que no era la persona encargada de mantener actualizados los avances de las obras, y por consecuencia, procurar que estuviera completa la información de los expedientes unitarios de obra.-----

--- Bajo esa premisa, quedó acreditado el argumento esgrimido por el encausado, en el sentido de que al momento de suscitarse las presuntas irregularidades detectadas, éste no contaba con las funciones establecidas de su puesto como [REDACTED] en un Manual de Organización, que lo vincularan con observar que los expedientes unitarios de obra tuvieran la documentación requerida, motivo suficiente para determinar que no es factible decretar responsabilidad alguna en contra de [REDACTED] [REDACTED] por los hechos que aquí se vienen denunciando; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por*

ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>5</sup>

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia. -----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### -----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los hechos que aquí se vienen denunciando; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones quien desempeñó el puesto de [REDACTED] adscrito a la Secretaría General Administrativa de la Universidad Estatal de Sonora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -

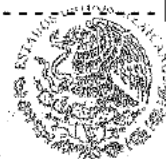
<sup>5</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/268/17** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

----- **DAMOS FE.**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 13 de enero de 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---CONSTE.-  
GECC